

Publicada y notificada á las partes la sentencia, como queda dicho, si alguna de ellas interpusiere dentro del término legal apelacion de ella, que es el trámite donde comienza la segunda instancia, se sustancia el artículo sobre si hay ó no lugar á su admision, y se confiere traslado al que ha obtenido la sentencia favorable, quien regularmente se opone, y con estos dos escritos se decide si es admisible dicha apelacion; y si lo es en uno ó en los dos efectos, formalizándose de aquí en adelante otro juicio como el de primera instancia, y si da lugar un tercero hasta quedar ejecutoriada la sentencia.

CAPITULO XII.

De los juicios, sumarios, y en especial del ejecutivo.

Explicado ya quanto corresponde al juicio civil ordinario, que tambien se llama plenario por la extension y lenta formalidad de sus trámites, tratemos ahora de los otros juicios llamados *sumarios* por ser mas breves, y no observarse en ellos tantas solemnidades como en los ordinarios. Empezando, pues, por el mas frecuente y conocido de ellos, ¿qué es el juicio ejecutivo? Aquel en que un acreedor persigue á su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecucion. ¿Cuáles son estos instrumentos? Los siguientes: 1.º las escrituras públicas otorgadas ante escribano, ú otro documento auténtico y fehaciente que acredite la obligacion de alguna deuda en cantidad li-

quida, cuyo plazo es vencido, aunque dichos instrumentos no tengan cláusula guarentigia: 2.º la confesion clara hecha ante juez competente, y los vales, cartas ú otros papeles reconocidos en juicio por el deudor: 3.º la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de la cual ya no hay apelacion ni otro recurso alguno, y por eso el testimonio que se da de ella se llama carta ejecutoria, con la cual se puede pedir ejecucion contra el litigante que fué condenado, pasados diez dias si el litigio fué sobre dinero, y tres si consistiere en otra cosa: 4.º la sentencia de los árbitros consentida por las partes, ó expresamente si la firmaron, ó tácitamente si dejaron pasar diez dias sin contradecirla. Tambien es ejecutiva la transacion hecha entre partes ante escribano, é igualmente lo es el juicio uniforme de los contadores, nombrados por las partes y confirmado por el juez: 5.º las cédulas y provisiones del rey que no sean contrarias á derecho, ó dadas en perjuicio de alguno, sin ser citado ni oido: 6.º los libramientos que dieren los contadores mayores ú otros gefes de rentas reales contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores, los cuales si no pagaren, deben estar presos hasta que lo verifiquen: 7.º las libranzas que se despachan con autoridad de algun juez, para hacer pago al acreedor del dinero depositado: 8.º las letras de cambio, despues de aceptadas, y contra el que las giró, siempre que sean protestadas y este las reconozca.

No estando liquidada la cantidad que consta deberse por alguno de dichos instrumentos, no traerán estos aparejada ejecucion de ningun modo, hasta que aquella se liquide con citacion de la par-

te contraria; siendo de saber que el instrumento que se refiere á otro, solo trae aparejada ejecución cuando constare debidamente que este último la trae, así como es ejecutiva la obligación que uno contrae de hacer alguna cosa, como edificar una casa &c., y que el obligado no cumple con prestarse á pagar el interes ó importe de la cosa; sino que debe apremiársele con embargo de bienes, denegacion de audiencia y aun prision, hasta que lo cumpla. Exceptúase el caso en que por su morosidad ya no tenga cuenta al acreedor que se haga la tal cosa, pues entónces debe pagar el importe de ella.

No solo corresponde pedir la ejecución al acreedor nombrado en el instrumento que la trae aparejada, sino á otro cualquiera que tenga interes; y así puede la muger, luego que se disuelve el matrimonio, pedir ejecución contra los deudores del marido, aunque no preceda cesion de bienes, así como el marido puede pedir ejecución por la dote prometida sin poder de la consorte. Asimismo puede ejecutar el cesionario del acreedor, con tal que la cesion sea justa y verdadera; y si hubiese varios herederos nombrados en un testamento, cada uno de ellos puede pedir ejecución por su parte, y debe pedirse la ejecución precisamente contra el deudor y su heredero, bien entendido que si este aceptó con beneficio de inventario, no debe ser ejecutado en mas de lo que valiere la herencia; y si fueren muchos los herederos, no se puede ejecutar á cada uno *in solidum* por toda la deuda, á ménos que sean poseedores de cosa hipotecada por el difunto, porque la accion hipotecaria sigue siempre á la hipoteca; pero en tal caso

el heredero que pague mas de lo que le corresponde, tiene derecho para pedir ejecutivamente el exceso á los coherederos. Tambien tiene lugar la ejecución contra la muger por la mitad de las deudas contraidas por el marido durante el matrimonio. Asimismo se puede pedir ejecución contra el hijo mejorado en tercio y quinto, por la parte de deuda correspondiente á su mejora.

Por regla general no ha lugar la ejecución contra los terceros poseedores, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando el deudor enagena sus bienes ó parte de ellos, empezando el juicio ejecutivo para eludir el derecho del acreedor: 2.º si este tercer poseedor lo fuere de cosa hipotecada á la deuda, con prohibicion y cláusula de no enagenarla: 3.º si no se ha hecho todavía entrega ó tomado posesion de la cosa, aunque esta se haya enagenado en debido tiempo: 4.º si dicho tercer poseedor tiene la cosa en calidad de empréstito, comodato ó depósito, pues entónces no posee en nombre suyo: 5.º cuando el tercer poseedor posee la cosa por título nulo, reprobado por las leyes, ó por contrato simulado: 6.º si el deudor enagenare la cosa despues de habérsela entregado en prenda al acreedor por razon de la deuda, ó dádole posesion de ella, entregándole los títulos &c.: 7.º y últimamente, ha lugar á ejecución contra el tercer poseedor si el deudor hiciere cesion de bienes, ó no tuviere absolutamente con que pagar; en cuyo caso si el acreedor tiene accion real ó hipotecaria, puede pedir contra el tercer poseedor, despues de hecha excusion en los bienes del deudor; pero si la accion fuere personal, es necesario ademas de dicha excusion, probar que la enagenacion de la co-

sa que se pide ha sido hecha con dolo y en fraude del acreedor.

Los bienes en que ha de hacerse la ejecucion, son los que de igne el deudor, y no haciéndolo este, ó halládoe ausente, en los que nombre el acreedor; debiéndose proceder á la ejecucion primero en los bienes muebles, y á falta de estos en los raices, de modo que no observándose este órden, es nula la ejecucion.

Tambien debe tenerse presente que las cosas en que no se puede hacer ejecucion por dispensa ó privilegio de las leyes, son las siguientes: 1.º las cosas sagradas y destinadas al culto divino: 2.º los aparejos y animales de labranza, sembrados y barbechos, ni los panes que se hallan en las eras, hasta que esten entrojados; y aun en este caso no se puede vender el todo ó parte de dichos panes por ejecucion alguna á ménos del precio de la tasa; y no habiéndolo comprador, debe hacerse pago al acreedor con el mismo grano. Sin embargo, exceptúan las leyes tres casos en que pueden ser ejecutados los panes y aperos de labranza cuando no tienen otros bienes los labradores, á saber: por los tributos debidos al rey; por las rentas de las tierras de la heredad, ó por lo que dicho señor les hubiese prestado para sus labores; pero aun en estos tres casos no debe hácerse la ejecucion en una yunta de bueyes ó de otras bestia de arar: 3.º Tambien estan esentos de la ejecucion los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones: 4.º los caballos, armas y sueldos de los militares, las mulas ó caballos de montar, armas y casas que habitaren los caballeros é hijosdalgos, no siendo deudores al

rey: 5.º las yeguas destinadas para la cria de caballos de casta: 6.º los libros de los abogados y estudiantes: 7.º las camas, vestidos y demas cosas necesarias al uso cotidiano de cualquier deudor que sea: 8.º las naves que vengan de fuera del reino con mercaderías, á no ser que los mismos deudores las designen para ser ejecutadas.

Los trámites de este juicio son los siguientes: El acreedor presenta su demanda con el documento, en cuya virtud pide la ejecucion contra la persona y bienes del deudor, por la cantidad de la deuda; en la inteligencia que si esta fuere pagadera á cierto plazo, no puede pedirse hasta que este se cumpla. Añádese en la peticion que el deudor sea tambien ejecutado por la décima y costas causadas, y que se causaren hasta que se verifique el pago. Examinado por el juez el instrumento y visto que trae aparejada ejecucion, providencia que se despache el mandamiento de ella segun se pide. El mandamiento debe entregarse al mismo acreedor, para que este lo haga ejecutar al alguacil que quisiere, y de otro modo será la ejecucion nula; á ménos que desde luego se entregue al mismo alguacil ó al escribano, por consentimiento del acreedor, y esto es lo que se usa en la práctica; bien entendido que para este acto no es necesario citar al deudor. Recibido por el alguacil dicho mandamiento, se dirige á la casa del deudor en compañía del escribano y le requiere para que inmediatamente pague la deuda con las costas, ó de lo contrario désigne bienes muebles, ó en su defecto raices en que hacer la ejecucion, dando fianza de sancamiento, es decir, fianza de que los bienes designados son suficientes para cubrir la deuda y

las costas. En seguida se hace la traba, esto es, se embargan dichos bienes, y se depositan en poder de persona abonada del pueblo donde se hace la ejecucion, para que los tenga á disposicion del juez, debiendo el escribano anotar la hora en que hace el embargo, so pena de nulidad. Si el deudor no diese fianza de saneamiento, ha de ser llevado á la cárcel. Procédese en seguida á pregonar los bienes, con el objeto de venderlos en pública subasta á fin de pagar la deuda. Estos pregones se han de dar por tres veces, y cada uno de tres en tres dias, si los bienes fueren muebles; mas de nueve en nueve si son raices. El primero de dichos pregones se da en el pueblo del reo ejecutado, y todos tres en el lugar donde se celebra el juicio, pudiendo renunciarlos dicho deudor por cuanto son en beneficio suyo. Pasado el término de los pregones y no ántes, se ha de citar al reo, cuya citacion se llama *de remate*, porque se trata de rematar los bienes en el mejor postor. Así para dar los pregones, como para citar de remate al deudor, debe preceder pedimento del acreedor. Concédense á aquel tres dias contados desde el mismo en que se le citó, para oponer sus excepciones; y si no lo hiciere, pide el actor que se proceda al remate de los bienes subastados, lo cual debe mandar el juez dando el ejecutante la fianza de la ley de Toledo, esto es, que en caso de revocarse la ejecucion por el juez superior, restituirá lo que hubiere recibido en pago. Si en el referido término de los tres dias que se conceden al reo para oponerse (y aun despues, segun algunos autores, con tal que no esté sentenciada de remate la causa) se presentare alegando alguna excepcion,

el juez le concede el término de diez dias para probarla; siendo de advertir que esta excepcion debe ser legítima, esto es, paga del deudor, pacto de no pedir, usura, falsedad del instrumento, temor ó fuerza, ú otra legítima, pues de lo contrario no debe admitirse. Si pasaren dichos diez dias sin probar la excepcion, debe hacerse el remate, no obstante cualquier apelacion, la cual solo se admite en el efecto devolutivo, dando el acreedor la susodicha fianza de la ley de Toledo. Los diez dias que se conceden para la prueba, son comunes á entrambas partes; de manera que el reo á quien se entregan primero los autos, solo debe tenerlos cinco dias, y otros tantos el ejecutante, aunque á peticion de este y no del deudor, podrá prorogarse dicho término, y de esta próroga gozará tambien el ejecutado. Si este tuviere que probar su excepcion con testigos, deberá nombrarlos, jurando que en ello no procede maliciosamente, y el juez le señalará el término correspondiente, atendida la distancia á que se hallen aquellos; bien entendido que si la prueba no pudiese hacerse en los diez dias, se procede á la venta ó remate de los bienes ejecutados y al pago de la deuda, previa la fianza de la ley de Toledo, como se dijo ántes. No obstante esto, despues de pasado aquel término, debe admitirse la prueba de los testigos distantes por la via de juicio ordinario, y de la sentencia que sobre ella se diere puede apelarse. Para sentenciar la causa de remate precede el correspondiente justiprecio de los bienes, hecho por peritos de orden del juez; y pareciendo á este admisibles las posturas, manda hacer trance y remate en los bienes ejecutados, con señalamiento de dia y hora, citan-

do un dia antes al ejecutado. Verificado así, se adjudican dichos bienes al mejor postor, otorgándole venta judicial, y se hace pago al acreedor, precedida la mencionada fianza, y al mismo tiempo se satisfacen las costas y la décima donde hubiere costumbre de pagarla. Este derecho es la décima parte de lo que importare la deuda, y se paga donde hay costumbre al ministro de justicia que hace la ejecucion, debiendo observarse lo siguiente: 1.º que si el deudor pagare dentro de setenta y dos horas despues de hecha la ejecucion, ó depositare el importe de la deuda, se liberta de pagar la décima y las costas del escribano; 2.º que el diezmo por deuda del fisco se debe computar á razon de treinta maravedis por millar: 3.º que no se debe exigir dicha décima hasta que el acreedor se dé por satisfecho y pagado: 4.º que si el escribano omitiese el señalamiento de hora en que hizo la traba, deberá pagar las costas y los daños causados al acreedor, anulándose ademas la ejecucion.

En cualquier estado de la causa ejecutiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, con tal que no se haya hecho pago al acreedor, ni dádole posesion de bienes, puede salir al juicio un tercero opositor, y debe admitírsele la oposicion, siempre que esta no sea maliciosa, para impedir los efectos de la ejecucion. Hay dos clases de terceros opositores, unos que pretenden pertenecerles el dominio de los bienes ejecutados, y son preferidos á cualesquiera acreedores: otros que alegan tener contra el deudor un crédito preferente al del ejecutante. En el primer caso debe justificar el tercer opositor la pertenencia de los bienes embar-

gados, ó con instrumentos, ó con sumaria informacion de testigos; y resultando cierto lo que afirma, se alza el embargo, y se le mandan entregar los bienes, mejorándose la ejecucion en otros del deudor, á peticion del acreedor. En el segundo caso, esto es, cuando el tercer opositor alega la preferencia de su crédito con instrumento que trae aparejada ejecucion, se sobresée tambien en esta, hasta que se determine quién de los dos acreedores debe ser preferido. De la oposicion del tercero se da traslado al ejecutante y ejecutado, y se recibe á prueba el asunto, si fuere necesario; pero si el tercer opositor no manifestase instrumento que traiga aparejada ejecucion, deberá usar de su accion en juicio ordinario, y seguirá el ejecutivo, haciéndose pago al ejecutante, con tal que este dé fianza de restituir lo que en dicho juicio ordinario se resolviere á favor del tercero.

NOTA.

Aunque nuestro ánimo era poner á continuacion algunos modelos de los mas usuales en los juicios sumarios y todo lo que se practica en los ejecutivos, los hemos suprimido por consideracion de lo mas que nos excedemos de los limites que nos propusimos en el tamaño de este tomo, y por dar lugar á la insercion de la siguiente.

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS
TRIBUNALES Y JUAGADOS DEL FUERO COMUN.

CAPITULO I.

Organizacion de la suprema Corte de Justicia.

Art. 1.º La suprema Corte de Justicia se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

Art. 2.º La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos de tres cada una.

Art. 3.º Los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo compondrán la primera sala: los ministros segundo, quinto y octavo la segunda; y los ministros tercero, sexto y noveno la tercera.

Art. 4.º Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Cada dos años el día 1.º de enero nombrará la suprema Corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado el día 1.º de enero del año de 1839.

Art. 6.º El presidente de la suprema Corte lo será tambien de la sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos salas los presidentes lo serán los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 7.º Si durante el bienio de su encargo, falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.

Art. 8.º En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno el ministro mas antiguo del mismo tribunal, y la presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro mas antiguo de la propia sala.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos

salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 9.º Todos los ministros de la suprema Corte, tanto en el tribunal pleno como en las salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.

Art. 10. El tratamiento de la suprema Corte reunida, y de cada una de sus salas será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso.

Art. 11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la suprema Corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda segun el orden de su nombramiento, para que, previo el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma suprema Corte, desempeñe todas las funciones de ministro del tribunal ó fiscal, mientras se provee la vacante ó vuelve al tribunal el magistrado que faltaba.

Art. 12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.

Art. 13. Si las faltas temporales de los ministros, ó del fiscal, no excedieren de quince dias, se llamará tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el orden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas salas, ó despachen los negocios de la fiscalia.

Art. 14. Cuando los ministros de la suprema Corte no pudiesen conocer de algun asunto particular de sus salas por hallarse impedidos ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente. Si el negocio no debe tener mas que una instancia en la suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras salas, segun el orden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado el magistrado suplente á quien corresponda.

Art. 15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la suprema Corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.

Art. 16. En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinacion de los negocios, en cualquiera de las tres salas.

Art. 17. En ninguno de los casos que comprenden los cua-

tro artículos anteriores, disfrutarán sueldo alguno los magistrados suplentes por el tiempo que desempeñaren su empleo.

Art. 18. Cada sala de la suprema Corte tendrá un secretario letrado con el mismo número de subalternos que designa el reglamento actual del tribunal.

El secretario de la primera sala lo será también del tribunal pleno.

Art. 19. Asimismo habrá en la suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella á propuesta en terna del fiscal, para auxiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio.

Art. 20. Habrá también en la suprema Corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada sala, y un mozo de estrados.

Art. 21. Todos estos empleados disfrutarán el sueldo que les señalan las leyes vigentes, con la diferencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.

Art. 22. Los ministros y fiscal de la suprema Corte disfrutarán el sueldo de cuatro mil y quinientos pesos anuales.

Art. 23. Corresponde á la suprema Corte desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el artículo 8 de la tercera; en la parte segunda del artículo 26, y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el artículo 2 de la cuarta; en los artículos 5 y 10 de la quinta; en las partes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 12 de la propia ley; y en el artículo 17 de ella misma.

Art. 24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la suprema Corte reunida en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el tribunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley; en los informes relativos á las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos; teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 25. Corresponde al mismo tribunal desempeñar judicialmente las atribuciones que le estan cometidas por las partes 5.ª, 11, 12 y 22 del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 26. De los negocios á que se contraen estas atribuciones conocerá la primera sala, oyendo en todos al fiscal y sustanciando el recurso de que trata la parte 22 del mismo modo que el de nulidad.

Art. 27. Corresponde también á la suprema Corte conocer solo en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes.

Art. 28. De estos negocios y causas debe conocer exclusivamente la primera sala.

Art. 29. Corresponde asimismo á la suprema Corte conocer, desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales de que tratan las partes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 10 del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 30. Todos estos negocios y causas se repartirán por un turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Art. 31. La suprema Corte conocerá de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion magicana, en el grado y forma que designe la ley que debe darse sobre la materia, segun lo dispuesto en la parte 9.ª del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 32. También se designará el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goza la nacion, luego que se de la ley que arregle el mismo patronato.

Art. 33. Mientras la suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el artículo 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

CAPITULO II.

Organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la suprema Corte de Justicia.

Art. 34. Este tribunal se compondrá de tres salas, con la misma denominacion y el propio número de ministros que las de la suprema Corte.

Art. 35. Estas salas se formarán del modo siguiente: Luego que los individuos elegidos para componer el tribunal

hayan prestado el juramento correspondiente ante el Supremo Poder Conservador, se reunirán en la sala primera de la suprema Corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovación del propio tribunal.

En seguida se insacarán en una urna cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una después de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera sala; y continuándose el sorteo, se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda sala, y otros tres de los de la tercera.

Art. 36. El presidente del tribunal pleno lo será también de la sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros más antiguos, según el orden con que hayan sido nombrados por el Supremo Poder Conservador.

Art. 37. Todos los ministros después del presidente tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas salas la antigüedad correspondiente al orden del expresado nombramiento del Poder Conservador.

Art. 38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una de sus salas, del presidente del propio tribunal y de los demás ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado á la suprema Corte de Justicia.

Art. 39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el orden proscrito respecto de la suprema Corte, haciendo las veces de los ministros propietarios los otros seis que quedaron insaculados, por el orden de su nombramiento.

Art. 40. Los secretarios con sus sabalernos y demás empleados de la Corte de Justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

Art. 41. Las salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la suprema Corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno en sus sesiones se limitará á acordar las providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.

Art. 42. No se procederá criminalmente en ningún caso por este tribunal contra los magistrados de la Corte de justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y

48 de la tercera ley constitucional, ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquiera individuo de la sociedad.

Art. 43. En la sustanciación y determinación de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la suprema Corte y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 44. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III.

De los tribunales superiores de los departamentos.

Art. 45. Los tribunales superiores de los departamentos, se organizarán de la manera siguiente:

El de Méjico, mientras se hace la división constitucional del territorio de la república, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, Sap Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y Zacatecos, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, California, Chihuahua, Nuevo Méjico, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal; formando la sala primera los tres más antiguos, y la segunda el último; á menos que la suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos departamentos no pueden ser colegiados previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.

Art. 46. Cada tribunal tendrá un presidente que durará dos años, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados el día 1.º de enero. Por esta vez se hará la elección el día inmediato al de la instalación del tribunal, y durará el nombrado hasta 1.º de enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro más antiguo.

Art. 47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán estos para la formación de salas por el mismo ór-

den establecido por la Corte de Justicia en el artículo 3.º de esta ley.

Art. 48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los escribientes y demas subalternos que expresará el reglamento, los que disfrutará el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario, quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el tribunal superior de Méjico cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

Art. 49. En los demas tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

Art. 50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á excepcion de Californias, Nuevo Méjico, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en Méjico el de tres mil quinientos.

Art. 51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus salas tendrán el tratamiento de *excelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal el de *señoría*, en los asuntos de oficio.

Art. 52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital que estuvieren expeditos, y en su defecto el tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez en la forma siguiente:

Los gobernadores, en union de las juntas departamentales, informarán á la Corte suprema de Justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus departamentos respectivos; y la Corte de Justicia, con presencia de este informe y despues de ejercida la exclusiva que se previene en la parte 17 del artículo 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les expedirá el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, incluso los fiscales, excediere al que por esta ley corresponde al tribunal,

quedarán los ménos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que faltan, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 del artículo 12 de la quinta ley constitucional, con la unica diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo; y este, en union de la junta departamental, hará la exclusiva, remitiendo la lista de los restantes al supremo Gobierno, para los efectos que expresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la Corte de Justicia, quien expedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

Art. 54. La misma Corte formará un reglamento para todos los tribunales, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al congreso para su aprobacion; continuando aquellos entretanto con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.

Art. 55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demas curiales; y lo remitirán á la Corte de Justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 56. Las atribuciones comprendidas en el artículo 22 de la quinta ley constitucional se desempeñarán del modo siguiente.

La sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los departamentos más inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el departamento de Méjico las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribu-

cion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma pertenecerá á la sala primera. Tambien serán propios de esta los recursos á que se refieren las atribuciones 3.ª, 4.ª y 5.ª; y la declaracion indicada en la atribucion 6.ª corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7.ª, 8.ª y 9.ª atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto de fiscal.

Art. 57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del art. 2 par. 3.º de la primera ley constitucional, pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la sustanciacion á lo dispuesto en el art. 26 de esta ley.

Art. 58. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles, extendiendola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento, a quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 59. Tambien se hará en público una visita semanal, en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, ademas del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 61. Siempre que un preso pida audiencia pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la propia sala.

Art. 62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de Mexico, y en los demas de

departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 1830, exceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la república.

Art. 63. En los departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer examen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior.

Art. 64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificacion de haber sido aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Art. 65. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que estas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 67. Los tribunales superiores remitirán á la suprema Corte de justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

Art. 69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros,